

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre once de dos mil veintidos

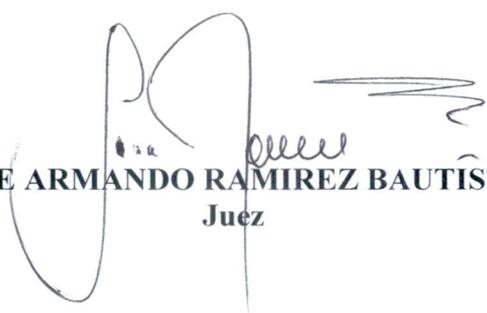
Interlocutorio – Requiere a unidad de tierras
Pertenencia - 540013103007 2013 00033 00
Demandante- JOSÉ LUIS ANTONIO JAIMES ARIAS.
Demandado – ANTONIO JESUS CAARVAJALINO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas, no ha dado respuesta concreta a nuestra solicitud ordenada en auto calendaro 31 de mayo del corriente año y comunicada mediante oficio 0450 del 1º de junio, y no fue posible visualizar su trámite en el consecutivo otorgado para tal fin.

En consecuencia se ordena requerirle para que en el perentorio término de quince días, proceda a emitir la respuesta clara y concreta a nuestra solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar y a la compulsa de copias pertinente.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 NOV 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre once de dos mil veintidos

Auto de trámite – Aprueba liquidación de costas

Ejecutivo - 540013153001 2019 00277 00

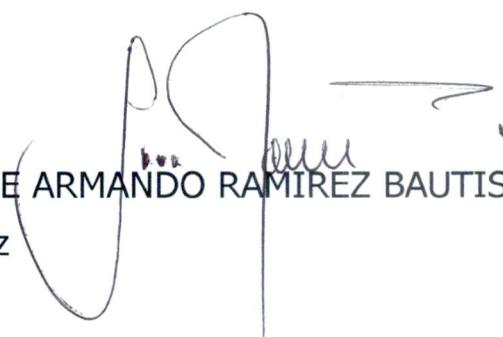
Demandante - BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado - FABIO CEBALLOS AGUDELO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

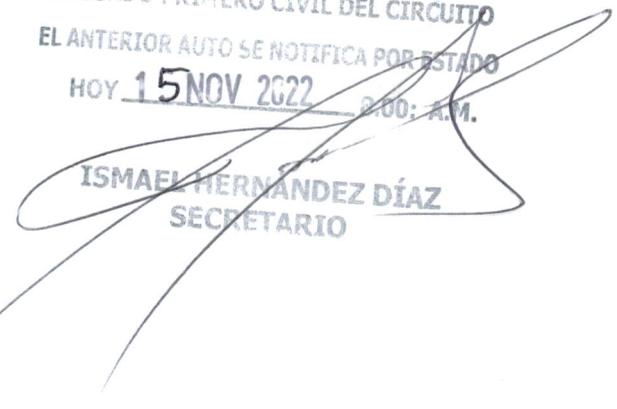
Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$10.000.000,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 NOV 2022 9:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2019 00277 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000.00
TOTAL	\$10.000.000,00

SEGUNDA INSTANCIA :

NO HUBO

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre once de dos mil veintidos

Auto de trámite – Aprueba liquidación de costas

Ejecutivo - 540013153001 2020 00201 00

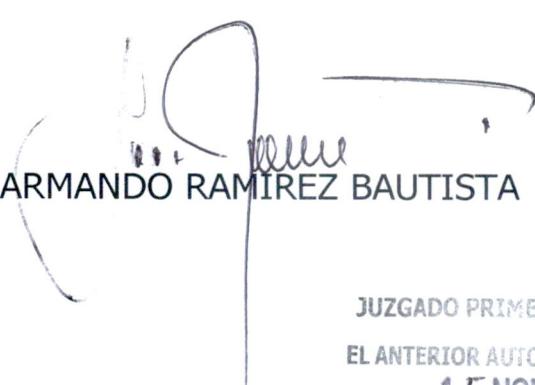
Demandante - CONCARMIN S.AS.

Demandado - LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$10.000.000,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 15 NOV 2022 9:00 A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2020 00201 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

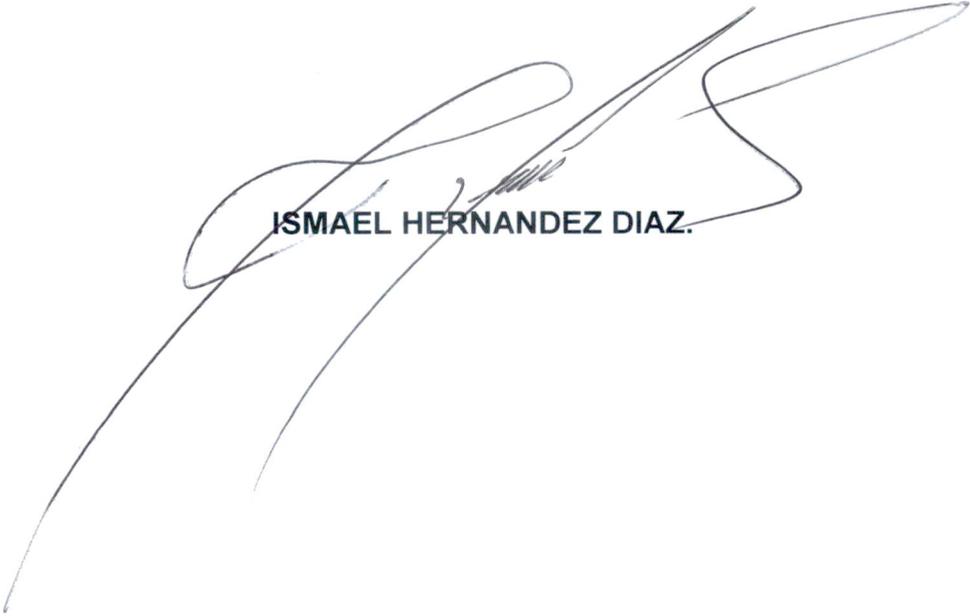
AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000.00
TOTAL	\$10.000.000,00

SEGUNDA INSTANCIA :

NO HUBO

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre once de dos mil veintidos

Auto de trámite – Aprueba liquidación de costas

Ejecutivo - 540013153001 2021 00290 00

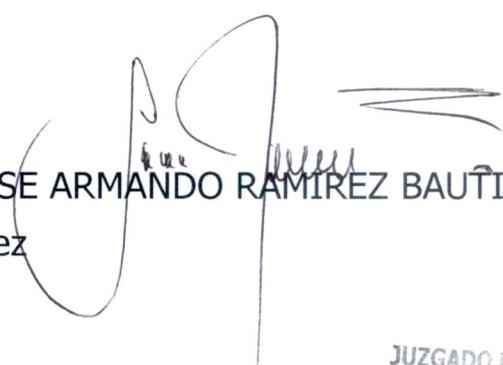
Demandante – BANCOLOMBIA S.A.

Demandado - JUANA CORREA QUINTERO Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$10.000.000,00 corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, por lo que este despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 NOV 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 **2021 00290 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$15.000.000.00
TOTAL	\$15.000.000,00

SEGUNDA INSTANCIA :

NO HUBO

SON: **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE.**

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-001-2022-00268-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S.

Dda.: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver los recursos de reposición formulados por ambas partes en contra del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares calendado el 08 de septiembre de 2022.

ARGUMENTOS:

El extremo activo dirige su reproche contra la advertencia que efectuó esta jurisdicción al momento de acceder a las medidas de embargo solicitadas. Nótese como la apoderada judicial solicita que se elimine el aviso de inembargabilidad que enunció el despacho indicando que, las facturas electrónicas que se ejecutan por esta vía son relativas a la prestación de servicios en salud a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., lo que hace procedente los embargados deprecados.

A su turno, la entidad demandada expresa en síntesis que, los recursos que se pretenden embargar no son de propiedad, ni le pertenecen a la EPS demandada, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la ESE ejecutante, por lo que gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación específica; precisa que según el criterio de la Superintendencia de Comercio, no existe mérito para elevar el embargo de la unidad comercial, dado que materialmente dicha retención no genera como tal una actuación financiera tangible, máxime si se tiene en cuenta que como tal el



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

establecimiento de comercio es una figura, que no permite por alcance interpretativo el embargo de bienes muebles, en atención a la diferencia que al respecto de la materialidad se disputa; en relación con la orden de embargo de los inmuebles expresó que éstos son destinados a la atención administrativa de los usuarios, es decir, que se utilizan para la atención de las necesidades de servicios en salud, lo que no resulta idónea para garantizar el pago reclamado.

En un escrito aparte, el representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., radicó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, planteando como excepción previa el compromiso o cláusula compromisoria, pues en su sentir, la cláusula vigésima séptima de los acuerdos de voluntades vigentes imponen que, RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., antes de acudir a la interposición de cualquier acción ejecutiva en primera instancia, debió atender a los mecanismos de solución de conflictos previamente acordados y definidos por las partes en los documentos contractuales, paso que se omitió en la presente acción.

En igual sentido alega que se configura la inexistencia del título ejecutivo, pues los documentos arrojados no están revestidos de idoneidad para cobrar la obligación que se reclama, expone el régimen jurídico especial de la facturación de los servicios de salud, la falta de aceptación de la factura, la falta de requisito de declaración del ejecutante de la aceptación tácita de la factura, la falta de autonomía de las facturas base de la ejecución concluyendo que, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura per-se la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación; en caso de no ser así, se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste, subsanación, entrega de soportes y/o corrección, en ese entendido, es de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

De los medios de impugnación propuestos se corrió traslado a ambos extremos, al tenor de lo disciplinado en el art. 110 del C.G.P., sin embargo, ninguno de ellos realizó manifestaciones.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de las reposiciones propuestas, el Juzgado examinará si los recursos fueron interpuestos en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...*"; así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

El inciso segundo del artículo 430 de la misma ley, impone que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Mas adelante, en el numeral 3º del art. 442 del estatuto procedimental vigente es disciplina: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Frente a estas normas se tiene que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal y en concordancia con éstas.

Inicialmente, se evacuará la excepción previa denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, la cual funda el extremo demandado en los acuerdos de voluntades vigentes entre las partes. Aunque la ejecución que en este estrado se ejecuta se basa en los títulos ejecutivos arrimados por el demandante, se realizarán las siguientes precisiones.

Sabido es que el arbitraje fue establecido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos al que las partes asisten para que se diriman sus controversias relativas a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, en este entendido, la existencia de un pacto arbitral conlleva a la renuncia de las partes a exigir sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, no todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, puede ser trasladado a la justicia arbitral, tal es el caso de los procesos de ejecución, los cuales



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

no concluyen con la sentencia, sino que se dan por terminados cuando se recauda el pago perseguido, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral, el proceso ejecutivo permanecerá vigente, contrario a lo que ocurre en el proceso arbitral que tiene una naturaleza temporal, pues la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria, al tenor de lo reglado en el art. 116 de la Constitución Política.

Este evento en palabras del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, ha sido estudiado así: *"Se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o cláusula compromisoria (C.G.P., art. 10 núm. 2), la cual no puede verse acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya una normatividad que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones ante ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa"* agregando que *"de prosperar la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcaría su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarían cerradas las puertas de la justicia ordinaria sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros"*¹

Así las cosas, no se accederá a la excepción previa propuesta, como quiera que la cláusula compromisoria que se alega consignada en los acuerdos de voluntades vigentes entre las partes, no se puede aplicar para las obligaciones que constituyen título ejecutivo cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria.

¹ "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos" Editorial Temis, 6ª edición, 2016



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Ahora bien, en lo atinente a la inexistencia del título ejecutivo, para este juzgador no cabe duda que los títulos arrimados como base de ejecución son títulos complejos, por lo que, el extremo activo al momento de radicar la querrela, adjuntó además de las facturas reclamadas, los documentos que en su comprensión hacen viable la ejecución, como lo son los soportes de radicación de las facturas a nombre de la demandada, expedidas por el prestador RED SALUD INTEGRAL IPS S.A.S., el comprobante de validación, el certificado de prestación de servicios, entre otros que obran en la carpeta identificada en el expediente digital como 009AnexosSubsanación.

Sea menester citar que, al tenor de lo dispuesto en el art. 21 del decreto 4747 de 2007. *"Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."* Los soportes a los que se hace referencia se encuentran enunciados en el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Así lo ha considerado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 07 de julio de 2020, al discurrir que *"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a las entidades responsables del pago, pero para ello fuera de librar las facturas deberán cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan este trámite de pago, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado. Luego entonces, la*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

*factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada, pero las que sí se vieron afectadas de estas circunstancias particulares, su presentación para el cobro quedará sujeto a las resultas del agotamiento de ese trámite administrativo previsto en las normas precedentemente citadas, dado que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma.*²

Más recientemente, en pronunciamiento del 16 de julio de 2021, sobre este tema se señaló *"En efecto, para que cualquier servicio de salud prestado pueda ser objeto de pago, el prestador debe cumplir con el requisito de la radicación de la factura con el lleno de requisitos legales, y la compilación de los documentos soporte de la cuenta médica, ante las entidades responsables de pago, de acuerdo con el mecanismo que establezca el Ministerio de la Protección Social (Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007). En tal virtud, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, reglamentando en el literal A) lo atinente a los "soportes de las facturas"³ y en el literal B) el listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento.*³

Conforme a las premisas enunciadas, no es posible aceptar el reproche efectuado por la demandada, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Pasando el estudio a la reposición planteada contra las cautelas decretadas, desde ya debe indicar esta Unidad Judicial que la decisión emitida no será objeto de levantamiento, pues revisados los planteamiento de la impugnación propuesta se evidencia que los mismos hacen referencia a la imposibilidad de ordenar el embargo de los recursos de característica inembargable, sin embargo, la ejecutada omite que

² MP doctor BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-03-005-2017-003111-02 - Radicado 2ª Instancia: 2019-00365-02

³ MP doctor Roberto Carlos Orozco Núñez Rad. 1ra Inst. 54001-3103-005-2020-00256-01 – Rad. 2da. Inst. 2021-00128-01



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

al momento de ordenar las medidas, el despacho fue enfático al recordar la prohibición que contempla el art. 594 del C.G.P., al punto que la parte demandante recurrió la decisión a fin de que se eliminara dicha salvedad.

Así las cosas, esta juridicidad no está desconociendo los parámetros fijados por la ley, ni mucho menos, la jurisprudencia constitucional, pues nótese que en ningún momento se accede al embargo de los dineros depositados en las cuentas marcadas como maestras, en las cuales reposan los recursos del sistema de salud.

Recuérdese, además, que según lo dispuesto en el art. 2488 del Código Civil, *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677"*, lo que implica que todos los bienes de propiedad de la ejecutada podrán ser objeto de embargo, salvo los calificados como inembargables.

Frente al embargo de la razón social o unidad comercial y de bienes inmuebles, no se encuentra en la providencia recurrida mención alguna sobre el embargo de éstos, por lo que no hay lugar al estudio de su eventual levantamiento.

En cuanto a la reposición empleada por el extremo activo y, conforme a las anteriores precisiones, se debe denegar la solicitud de eliminar la advertencia que se realizó en el auto calendado el 08 de septiembre de 2022, pues con ésta se garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia vigente, sin que haya lugar a aplicar la excepción al principio de inembargabilidad pues en el caso de ejecución no se cumple con estos criterios.

En lo tocante a la solicitud de ordenar prestar caución y, al tenor de lo disciplinado en el art. 599, el cual establece que *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

TERCERO: ORDENAR al extremo activo prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de levantarse las cautelas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”, por ajustarse a la ley, el despacho accederá a la misma.

Finalmente, como se dijo en párrafos precedentes, las medidas cautelares decretadas no serán objeto de reforma o revocación. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto calendado el 08 de septiembre de 2022, conforme en lo enunciado en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se accedió al embargo de los bienes de propiedad de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor.